



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-470
18/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00275-00

Solicitante: Ana Bacci Hernández

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx

Funcionario judicial: Elha María Tatis Mazeneth

Empleada judicial: María Fernanda Lamby Márquez

Proceso: Ejecutivo

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Ana Bacci Hernández, en calidad de apoderada general del Banco Agrario, parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00042-00, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, solicitó iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que desde el 10 de febrero radicó la demanda ejecutiva de la referencia sin que a la fecha de presentación de este trámite, el despacho judicial haya librado el mandamiento de pago respectivo, pese a que se ha solicitado impulso procesal en distintas oportunidades.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-398 del 19 de octubre de del 2020, a requerir a la doctora Rosana María Fuentes Delgado, Jueza 2ª Promiscua Municipal de Mompox y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 22 de octubre hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

Por mensaje de datos del 26 de octubre de 2020, la doctora Rosana María Fuentes Delgado, Jueza 2ª Promiscua Municipal de Mompox, rindió bajo gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) el informe solicitado, en el cual indicó que el conocimiento de la demanda de la referencia fue asignado al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

Manifestó que el único memorial recibido, en el que se solicitara pronunciamiento sobre la demanda de la referencia, fue presentado el 13 de octubre de 2020 por el doctor José León Masson Rodríguez, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia.

Agrega que al día siguiente la Dra. Anabella Bacci Hernández, dio a conocer que radicó una solicitud de vigilancia judicial ante esta corporación, en el que indicó que el radicado del proceso correspondía al 2020-00042.

Sostuvo que el mismo 14 de octubre de 2020, dio respuesta a esta solicitud, indicándose que el radicado aportado no correspondía a las partes indicadas, pero luego de revisar

los datos de las partes se logró establecer que había correspondido por reparto al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompo. En consecuencia, para solicitar alguna información adicional, debía dirigirse directamente a ese despacho.

Adicionalmente, aclaró a la aquí peticionaria que “sólo hasta el 13 de octubre de 2020, el apoderado judicial había solicitado la información por 1ª vez, por lo que no podría hablarse de múltiples requerimientos y menos interponer vigilancia judicial ante un despacho que no lleva el conocimiento del asunto”.

A su vez, la doctora Blanca Dolly Hoyos Verbel, secretaria de esa agencia judicial, bajo gravedad de juramento indicó, que luego de constatar el libro radicador, encontró que el proceso bajo el radicado referido por la quejosa, correspondía a una demanda ejecutiva presentada por el Banco Popular S.A. en contra del señor Rodrigo Zambrano Arias, radicada el día 18 de febrero de 2020, mientras que la solicitud presentada el 13 de octubre de 2020, por el doctor José León Masson Rodríguez, requería información sobre el proceso instaurado por el Banco Agrario de Colombia contra el señor Luciano Mejía Echavez, presentada, según afirmó el apoderado, el 10 de febrero de 2020; sin embargo, encontró que esta fue radicada el 20 de febrero y le correspondió por reparto al Juzgado 1º Promiscuo Municipal.

Así las cosas, se dictó auto CSJBOAVJ20-463 de 29 de octubre de 2020, requiriendo informe a las doctoras Elha María Tatis Mazoneth y María Fernanda Lamby Márquez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompo, otorgando el término de tres contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 5 de noviembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro del término para ello, las doctoras Elha María Tatis Mazoneth y María Fernanda Lamby Márquez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompo, rindieron conjuntamente el informe solicitado, afirmando, bajo la gravedad de juramento (Artículo 5º Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que distinto a lo planteado por la quejosa el doctor León Masson presentó solo hasta el día 16 de octubre de 2020 por primera vez solicitud ante el despacho para librar mandamiento de pago y ordenar la medidas cautelares en el proceso de la referencia, solicitud desatada mediante auto de 20 de octubre del corriente año, notificándose la providencia y remitiéndose los oficios de embargo el día 21 del mismo mes y año.

Aseveraron que *“si bien la quejosa manifiesta que a la fecha han transcurrido más de ocho (08) meses desde que presentó la demanda, parece olvidar la señora BACCI HERNANDEZ, que desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio del presente año, los términos judiciales fueron suspendidos a nivel nacional para todos los juzgados del País, por tanto, no se podría estar hablando de ocho meses como lo ha manifestado, lo cual fue igualmente indicado mediante respuesta suministrada el día 20 de octubre de 2020, al apoderado externo”.*

Precisaron que la titular del despacho judicial tomó posesión del cargo el pasado 12 de agosto de 2020, desconociendo las razones que llevaron al anterior juez a no impartir el trámite al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ana Bacci Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del incidente de desacato de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ana Bacci Hernández, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00048-00 que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares presentada.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Elha María Tatis Mazeneth Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompox, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), al igual que lo depuesto por la doctora María Fernanda Lamby Márquez, secretaria de esa agencia judicial y de la consulta del proceso en el Sistema Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Radicación de la demanda	20/02/2020
2	Solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares	16/10/2020
2	Pase al despacho de la demanda para su estudio	20/10/2020
3	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	20/10/2020
4	Notificación por estado y remisión del auto y oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandante	21/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que el proceso ejecutivo de la referencia fue radicado el día 20 de febrero de 2020, se solicitó mandamiento de pago y medidas cautelares el 16 de octubre del mismo año y al mismo se le impartió trámite mediante auto de 20 de octubre del presente, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 5 de noviembre del corriente, razón por la cual en el asunto bajo análisis no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ana Bacci Hernández, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00048-00 que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS